

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 4111/86 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1986

por el que se suspenden total o parcialmente los derechos del arancel aduanero común para determinados productos de los capítulos 1 a 24 del arancel aduanero común, originarios de Malta (1987)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3033/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con arreglo al Anexo I del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta <sup>(2)</sup>, la Comunidad debe suspender parcialmente los derechos del arancel aduanero común aplicables a determinados productos; que, además, parece conveniente ajustar o complementar, con carácter provisional, algunas de dichas ventajas arancelarias previstas en el Anexo mencionado; que es conveniente, por consiguiente, que, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1987, la Comunidad suspenda, para los productos enumerados en el Anexo del presente Reglamento y a los niveles indicados en cada caso, el elemento fijo del gravamen aplicable a las mercancías reguladas por el Reglamento (CEE) nº 3033/80 o el derecho de aduana aplicable a los demás productos;

Considerando que el Consejo ha adoptado el Reglamento (CEE) nº 2357/86 que estableció el régimen aplicable a las importaciones en Grecia de determinados productos originarios de Malta <sup>(3)</sup>; que, a falta del Protocolo previsto en

los artículos 179 y 366 del Acta de adhesión de España y de Portugal, la Comunidad debe adoptar las medidas contempladas en los artículos 180 y 367 de dicha Acta; que dicha medida arancelaria se aplica, por tanto, a la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1987, los productos originarios de Malta que figuran en el Anexo podrán importarse en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 con los derechos de aduana que se indican para cada uno de ellos.

2. A los efectos de la aplicación del presente Reglamento, las normas de origen serán las que estén en vigor en cada momento para la aplicación del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta.

*Artículo 2*

Cuando se efectúen importaciones en la Comunidad de productos que se beneficien del régimen previsto en el artículo 1 en cantidades o a precios que perjudiquen o puedan perjudicar gravemente a los productores de la Comunidad de productos similares o de productos directamente competidores, podrán restablecerse parcial o totalmente los derechos del arancel aduanero común para los productos de que se trate. Dichas medidas podrán adoptarse asimismo en caso de grave perjuicio o posibilidad de grave perjuicio limitado a una sola región de la Comunidad.

*Artículo 3*

1. Con objeto de garantizar la aplicación del artículo 2, la Comisión podrá decidir, mediante Reglamento, el restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana para un período determinado.

<sup>(1)</sup> DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 61 de 14. 3. 1971, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO nº L 205 de 29. 7. 1986, p. 9.

2. En caso de que la acción de la Comisión haya sido solicitada por un Estado miembro, esta última se pronunciará en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud e informará a los Estados miembros del curso dado a la misma.

3. Cualquier Estado miembro podrá someter al Consejo la medida adoptada por la Comisión en un plazo de diez días hábiles a partir del día de su comunicación. El recurso

al Consejo no tendrá efecto suspensivo. El Consejo se reunirá sin demora. Por mayoría cualificada, podrá modificar o anular la medida de que se trate.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1986.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. SHAW

## ANEXO

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos
1	2	3	4
16.0001	02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas nºs 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados: A. Carnes: III. de la especie porcina: b) Las demás	exención
16.0003	02.04	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados: ex A. de palomas domésticas	5 %
16.0005		ex B. de caza de pelo C. Las demás:	exención
16.0007		ex I. Ancas de rana	exención
16.0009		II. Las demás	exención
16.0011	04.06	Miel natural	25 %
16.0013	05.03	Crines y sus desperdicios, incluso en capas con soporte de otras materias o sin él: B. Los demás	exención
16.0023	06.03	Flores y capullos cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma: ex B. Los demás:	7 %
16.0025		— Flores cortadas, simplemente secas — otras flores cortadas	15 %
16.0027	07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas: G. Zanahorias, nabos, remolachas de mesa, salsifíes, apionabos, rábanos y demás raíces comestibles similares: III. Rábanos rusticanos ( <i>Cochlearia armoracia</i> )	13 %
16.0029		T. Las demás: ex III. Las demás: — Quingombós [ <i>Hibiscus esculentus</i> L. o <i>Abelmoschus esculentus</i> (L.) Moench], Moringa oleífera ( <i>drumsticks</i> )	exención
16.0031	07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas: ex B. Las demás: — Quingombós [ <i>Hibiscus esculentus</i> L. o <i>Abelmoschus esculentus</i> (L.) Moench]	13 %
16.0033	07.03	Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato: E. Las demás legumbres y hortalizas: — Quingombós [ <i>Hibiscus esculentus</i> L. o <i>Abelmoschus esculentus</i> (L.) Moench]	exención

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos
1	2	3	4
	07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación:	
		ex B. Las demás:	
16.0035		— Rábanos rusticanos ( <i>Cochlearia armoracia</i> )	exención
16.0037		— Quingombós [ <i>Hibiscus esculentus</i> L. o <i>Abelmoschus esculentus</i> (L.) <i>moench</i> ]	11 %
	08.08	Bayas frescas:	
		F. Las demás:	
16.0039		II. Las demás	5 %
	15.10	Acidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales:	
16.0041		C. Los demás ácidos grasos industriales; aceites ácidos procedentes del refinado	exención
	16.02	Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles:	
		A. de hígado:	
16.0043		I. de oca o de pato	14 %
		B. Los demás:	
		II. de caza o de conejo:	
16.0045		— de caza	8 %
16.0047		— de conejo	14 %
		III. Los demás:	
		b) Los demás:	
		1. que contengan carne o despojos comestibles de la especie bovina:	
		ex bb) Las demás:	
16.0049		— Preparados y conservas de lenguas de animales de la especie bovina	17 %
		2. Los demás:	
		aa) de ovinos o de caprinos:	
16.0051		— Ovinos	18 %
16.0053		— Caprinos	16 %
16.0055		bb) Los demás	16 %
	20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético:	
16.0057		B. Trufas	14 %
16.0059		D. Espárragos	20 %
16.0061		E. Choucroute	15 %
16.0063		ex F. Alcaparras y aceitunas	12 %
		ex H. Las demás, incluidas las mezclas:	
16.0065		— Moringa oleífera ( <i>drumsticks</i> )	exención
	20.07	Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella:	
		A. De densidad superior a 1,33 a 20 °C:	

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos
1	2	3	4
	20.07 (cont.)	A III. Los demás:	
16.0067		ex a) de valor superior a 30 ECUS por 100 kg netos:	exención
16.0069		— de frutas de la subpartida 08.01 A	
		— de frutas de los números y subpartidas 08.01 B a H, 08.08 B, E y F y 08.09, con exclusión de la piñas, melones y sandías	8 %
16.0071		ex b) Los demás:	
		— de frutas de los números y subpartidas 08.01 B a H, 08.08 B, E y F y 08.09, con exclusión de las piñas, melones y sandías	8 % + (E)
		B. De densidad igual o inferior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C:	
		II. Los demás:	
16.0073		a) de valor superior a 30 ECUS por 100 kg netos:	
		2. de toronja o de pomelo	8 %
16.0075		3. de limón o de otros agrios:	
		ex aa) que contengan azúcares añadidos:	
		— con exclusión de los jugos de limón	13 %
16.0077		ex bb) Los demás:	
		— con exclusión de los jugos de limón	13 %
16.0079		6. de otras frutas y legumbres y hortalizas:	
		ex aa) que contengan azúcares añadidos:	
		— de frutas de los números y subpartidas 08.01 B a H, 08.08 B, E y F y 08.09, con exclusión de las piñas y sandías	8 %
16.0081		— Los demás, con exclusión de los jugos de albaricoque y de melocotón	17 %
16.0083		ex bb) Los demás:	
		— de frutas de los números y subpartidas 08.01 B a H, 08.08 B, E y F 08.09, con exclusión de las piñas, melones y sandías	8 %
16.0085		— Los demás, con exclusión de los jugos de albaricoques y de melocotón	18 %
16.0087		7. Mezclas:	
16.0089		ex bb) Las demás, con exclusión de las mezclas que contengan, por separado o conjuntamente, más del 25 % de jugos de uva, de cítricos, de piña, de manzana, de pera, de tomate, de albaricoque o de melocotón:	
		11. que contengan azúcares añadidos	17 %
		22. Las demás	18 %
16.0091		b) de un valor igual o inferior a 30 ECUS por 100 kg netos:	
		2. de toronja o de pomelo:	
		aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	8 % + (E)
16.0093		bb) Los demás	8 %
16.0095		4. de otros agrios:	
		aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	14 % + (E)
16.0097		bb) con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30 % en peso	14 %
16.0099		cc) que no contengan azúcares añadidos	15 %

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos
1	2	3	4
	20.07 (cont.)	B. II. b. 7. de otras frutas y legumbres y hortalizas:	
16.0101		ex aa) con un contenido de azúcares superior al 30 % en peso: — de frutas de los números y subpartidas 08.01 B a H, 08.08 B, E y F 08.09, con exclusión de las piñas, melones y sandías	8 % + (E)
16.0103		— Los demás, con exclusión de los jugos de albaricoques y de melocotón	17 % + (E)
16.0105		ex bb) con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30 % en peso: — de frutas de los números y subpartidas 08.01 B a H, 08.08 B, E y F y 08.09, con exclusión de las piñas, melones y sandías	8 %
16.0107		— Los demás, con exclusión de los jugos de albaricoques y de melocotón	17 %
16.0109		ex cc) que no contengan azúcares añadidos: — de frutas de los números y subpartidas 08.01 B a H, 08.08 B, E y F y 08.09, con exclusión de las piñas, melones y sandías	8 %
16.0111		— Los demás, con exclusión de los jugos de albaricoques y de melocotón	18 %
		8. Mezclas:	
16.0113		ex bb) Las demás, con exclusión de las mezclas que contengan, por separado o conjuntamente, más del 25 % de jugos de uva, de cítricos, de piña, de manzana, de pera, de tomate, de albaricoques o de melocotón:	
16.0115		11. con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	17 % + (E)
16.0117		22. con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30 % en peso	17 %
		33. que no contengan azúcares añadidos	18 %
	21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas:	
		A. Levaduras naturales vivas:	
		II. Levaduras para panificación:	
16.0119		a) secas	4 % + em
16.0121		b) Las demás	4 % + em
	23.01	Harinas y polvo de carne y de despojos, de pescado, de crustáceos o moluscos, impropios para la alimentación humana, chicharrones:	
16.0123		B. Harinas y polvo de pescado, de crustáceos o de moluscos	exención

## Abreviaturas:

(E): exacción reguladora.

em: elemento móvil.